

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Modifica la ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, con el objeto de perfeccionar los procedimientos dispuestos para el otorgamiento de esa destinación y su término

N° Boletín	16998-21	Fecha de ingreso	23 de julio de 2024
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Juan Castro Prieto (PSC)		
Área SECOS	PESCA ARTESANAL; ACUICULTURA; DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	Ajustar el reglamento de la Ley que crea los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios para fortalecer su cumplimiento irrestricto y evaluar, en conjunto con los pueblos concernidos, las modificaciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos (Programa de Gobierno 2022-2026, p.182).		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – INGRESO A LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (SENADO)		

*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 30/07/2024.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

El autor de la moción menciona que la ley N° 20.249, que “Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios”, cuya trámite legislativo comienza en 2005 y es finalmente promulgada en 2008, establece un mecanismo para destinar espacios costeros a las comunidades mapuche lafkenche que lo soliciten, con el fin de reconocer y proteger los derechos territoriales adquiridos mediante el uso consuetudinario de dichos territorios, los cuales se entregan en administración por tiempo indefinido “a una comunidad o a una asociación de comunidades indígenas, siempre y cuando no existan derechos constituidos por terceros en dicha área y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) verifique los usos y costumbres alegados”.

Asimismo, enfatiza que el mecanismo que establece la norma pretende entregar una herramienta jurídica que los pueblos originarios puedan utilizar para elevar solicitudes al Estado, factibilizando la reivindicación de derechos contemplados en los tratados internacionales ratificados por Chile, y en particular el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes aprobada en 2008 por el Parlamento chileno, donde se consigna, entre otras medidas responsabilidad del Estado, que “deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”. Con lo anterior, nuestro país avanza en la agenda de las naciones democráticas que buscan alcanzar mejores niveles de entendimiento con sus pueblos originarios.

En ese sentido, el senador justifica la moción parlamentaria a través de una serie observaciones críticas a la norma:

1. Destaca la observación realizada por los investigadores Zelada y Park⁴, que establecen que la ley en cuestión será inoperante mientras no se resuelvan asuntos previos, como que “se lleven a cabo planes de zonificación que atiendan e incorporen a los lafkenche como sujetos de derecho consuetudinario del borde costero y participen las comunidades activamente en las instancias de ordenamiento territorial y de zonificación del litoral en conjunto con los otros usuarios”².

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 16998-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16998-21

² Análisis crítico de la Ley Lafkenche (N° 20.249). El complejo contexto ideológico, jurídico, administrativo y social que dificulta su aplicación. Sara Zelada Muñoz y James Park Key. UNIVERSUM, N° 28, Vol. 1, 2013, Universidad de Talca.

2. En una línea similar, Paulo Castro³ advierte sobre la dificultad de consensuar las normas tradicionales de las comunidades con la normativa en cuestión al expresar que “En el ámbito marino, los habitantes del territorio saben los límites de cada comunidad tanto en el ámbito terrestre como en los sectores de playa. A diferencia de la tierra, los límites comunitarios en las playas se rigen por normas tradicionales y no por las leyes chilenas, dichos límites son identificados por medio de marcas y elementos de la naturaleza y no cercos [...] Las normas de manejo ancestral implican acuerdos orales, pactados entre las familias, que difícilmente pueden ser textualizados”.
3. Al respecto, Zelada y Park destacan un problema inherente a la redacción de la norma, consignando que “Resulta evidente que las disposiciones de la ley-tanto para las Comunidades como para las Asociaciones indígenas- no tienen en cuenta el carácter específico del pueblo mapuche-lafkenche, su modelo de organización, su enfoque territorial, no aplican las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, tampoco se ajustan a las recomendaciones de los organismos internacionales.”

En definitiva, las aristas no resueltas en la norma han permitido que con la aplicación de la Ley Lafkenche se agudicen los posicionamientos antagónicos de los grupos en controversia, inyectando incertidumbre a las actividades económicas, congelando proyectos de inversión y obstaculizando el propio ejercicio de dicha ley, en lugar de establecer las condiciones diálogo y garantizar el respeto de los derechos para todos los actores involucrados, muy lejos de cumplir con el objetivo de dar reconocimiento y protección a los derechos de las comunidades mapuche- lafkenche sobre el borde costero.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Modificar la ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, con el objeto de perfeccionar los procedimientos dispuestos para el otorgamiento de esa destinación y su término.

³ Castro, Paulo. "Aproximación a la Identidad Lafkenche", Peripheria 2 (2005): 1 - 3.

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Artículo único.- Introdúzcase las siguientes modificaciones en la Ley 20.249”:

1. Elimínese en el artículo 7 inciso segundo la palabra “Absolutamente”.
2. Reemplácese en el inciso segundo del artículo 8 la oración “,el que dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación, para interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Planificación. El Ministerio de Planificación tendrá el plazo de un mes para resolver la reclamación, oyendo a una institución externa.” por la siguiente “y remitirá a la subsecretaria.”
3. Reemplácese en el inciso tercero del artículo 8 la oración “Si el Ministerio de Planificación rechaza el recurso de reclamación,” por la siguiente “Cumplido los presupuestos del inciso anterior, se”
4. Elimínese del inciso cuarto del artículo 8 la frase “, o si el Ministerio de Planificación hubiere acogido el recurso de reclamación, en su caso,”
5. Elimínese del inciso quinto del artículo 8 la siguiente frase “o de la resolución que acogió el recurso de reclamación, según corresponda”.
6. Elimínese del inciso octavo del artículo 8 la siguiente oración “Vencido dicho plazo, se entenderá emitido un pronunciamiento favorable.”
7. Reemplácese en el artículo 10 de la presente ley, la frase: “se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la CONADI o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiera interpuesto en su contra”, por la siguiente frase: “continuará la tramitación de ambas solicitudes de acuerdo a las normas generales.”.
8. Elimínese del inciso segundo del artículo 10 la siguiente frase “y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo,”
9. Reemplácese del inciso segundo del artículo 10 la frase “Vencido el plazo sin que se hubiere solicitado el sector por alguna comunidad, la o las solicitudes que se hubieren suspendido,” por la que sigue “La o las solicitudes”
10. Reemplácese en el inciso segundo del artículo 10 la oración: “En caso de que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda.”, por la frase: “La primera solicitud que se acoja generara el fundamento suficiente para rechazar la otra solicitud superpuesta.”.

11. Modifíquese el artículo 13° letra C, eliminando la palabra “tres”, para incorporar la palabra “dos”.
12. Incorpórese un artículo 14° bis en el Título IV, en lo relativo al “Término y Conflictos”, el cual será del siguiente tenor: “De haberse rechazado alguna solicitud de ECMPO por alguna de las razones esgrimidas en los artículos precedentes, o habiéndose terminado su existencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la presente ley, no podrá volver a formularse alguna otra petición sobre ese mismo territorio por un plazo de 10 años, contados desde la fecha del rechazo o término, quedando sin efecto cualquier otra solicitud en curso”.

LINK DE INTERÉS

1. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado:
http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16998-21